

Deber de Diligencia y Derechos Fundamentales en los Grupos de Sociedades (sobre la Propuesta de Directiva de 23/2/2022)

Due Diligence and Human Rights in Groups of Companies (on the Proposal for a Directive of 23/2/2022)

JORGE M. COUTINHO DE ABREU

Prof. Catedrático

Universidad de Coimbra, IJ, FDUC

jabreu@fd.uc.pt

ORCID: 0000-0003-0171-1886

Recibido: 25/05/2023 Aceptado: 26/06/2023

Cómo citar: Coutinho de Abreu, Jorge M., “Deber de diligencia y derechos fundamentales en los grupos de sociedades (sobre la Propuesta de Directiva de 23/2/2022”, *Revista de Estudios Europeos*, n.º Extraordinario monográfico 2(2023): 144-155.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.Extraordinario%20monográfico%202.2023.144-155>

Resumen: La propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad [COM(2022) 71 final] establece obligaciones para prevenir los efectos negativos sobre los derechos humanos y el medio ambiente y reaccionar ante ellos. Este artículo se centra en la diligencia debida de las sociedades matrices frente a las partes interesadas de las sociedades filiales en materia de derechos humanos, superando (en buena medida) la regla tradicional de autonomía subjetiva y patrimonial de las entidades que integran el grupo.

Palabras clave: debida diligencia; derechos humanos; grupos de sociedades; responsabilidad civil.

Abstract: The proposal for a Directive on corporate sustainability due diligence [COM(2022) 71 final] lays down obligations to prevent and react to adverse impacts on human rights and the environment. This paper focuses on the duty of diligence of the parent companies to stakeholders of their subsidiaries in the field of human rights, overcoming (partially) the traditional rule of subjective and asset partitioning of the entities that are members of the group.

Keywords: due diligence; human rights; groups of companies; civil liability.

INTRODUCCIÓN

La Propuesta de Directiva de la Comisión Europea sobre el deber de diligencia de las empresas en materia de sostenibilidad [COM(2022) 71 final], publicada con fecha 23/2/2022, prevé obligaciones que habrán de observar las empresas por los efectos que, sobre los derechos humanos y el medio ambiente, pudieran tener sus propias actividades, de las de sus filiales o de entidades con las que dichas empresas mantengan una «relación comercial establecida»; igualmente, recoge el régimen de responsabilidad derivado del incumplimiento de dichas obligaciones (art. 1.º, 1).¹

1.1. Las empresas destinatarias son principalmente sociedades (cfr. art. 3.º (a)). Concretamente, grandes compañías que se hayan constituido de conformidad con la legislación de uno de los Estados miembros o, incluso, de un tercer país que hayan generado un determinado volumen de negocios en la UE (art. 2.º, 1 y 2).²

¹ Sobre los antecedentes de la Propuesta, v. Bright, Claire (2022): “Corporate due diligence: history and future prospects”, en J. M. Coutinho de Abreu, A. Soveral Martins, y Rui Pereira Dias (eds.), *Dever de diligência das empresas e responsabilidade empresarial*, IJ/FDUC, Coimbra, p. 1, s.; acerca de algunos aspectos de dicha Propuesta y/o del precedente proyecto del Parlamento Europeo de 10/3/2021 (2020/2129(INL)), v. *ibid.* Coutinho de Abreu, J. M. (2022): “Dever de diligência das empresas e responsabilidade civil (A propósito do projeto de Diretiva do Parlamento Europeu de 10/3/2021)”, p. 29, s., Aires de Sousa, Susana (2022): “Dever de diligência e responsabilidade (criminal) das empresas: tempos de mudança?”, p. 41, s., Oliveira Martins, M. Inês (2022): “Proposta de Diretiva relativa ao dever de diligência das empresas e à responsabilidade empresarial: os pressupostos da responsabilidade civil”, p. 55, s., Pereira Dias, Rui (2022): “CSDD (Corporate Sustainability Due Diligence): Primeiras observações sobre a Proposta de Diretiva de 23 de fevereiro de 2022”, p. 99, s. Sobre la Propuesta en general, v., entre otros (con más referencias bibliográficas), Alonso Ledesma, Carmen (2023): “La propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad”, en *Estudios de derecho de sociedades y de derecho concursal: libro en homenaje al Profesor Jesús Quijano González*, Valladolid: Ed. Universidad de Valladolid, p. 59, s., e Recalde Castells, Andrés (2023): “La obligación de las sociedades de identificar, reducir y reparar los efectos adversos sobre el medioambiente y los derechos humanos (notas a la propuesta de directiva sobre ‘diligencia debida’ – due diligence – en materia de sostenibilidad)”, *ibid.*, p. 691, s.

² Le resultará de aplicación a unas 13.000 empresas de la UE y 4.000 de terceros países (p. 18 de la Propuesta, en la «Exposición de Motivos»).

1.2. Los derechos humanos (o fundamentales) a los que se refiere la Directiva se recogen en su anexo, en el mismo sentido en que se encuentran previstos en los distintos convenios internacionales (art. 3.º (c)).

Entre otros, se prevé el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona (arts. 3.º y 9.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos – DUDH, de 1948), la prohibición de tortura y de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5.º de la DUDH), la prohibición de trabajo forzoso (art. 8.º, 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP, de 1976), la prohibición de todas las formas de esclavitud o servidumbre (art. 4.º de la DUDH, art. 8.º, 1 y 2, del PIDCP), la prohibición de la trata de personas (definida en el art. 3.º del Protocolo Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, de 2000); el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, en especial el derecho a la libertad sindical, a la negociación colectiva y el derecho de huelga (art. 20 de la DUDH, arts. 21 y 22 del PIDCP, art. 8.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC, de 1966, Convenio n.º 87 de la OIT, sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, de 1948, Convenio n.º 98 de la OIT sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, de 1949); el derecho a la seguridad e higiene en el trabajo, a un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor y que permita unas condiciones de vida digna, y a la limitación razonable de las horas de trabajo (art. 7.º del PIDESC, arts. 2.º y 3.º del Convenio n.º 100 de la OIT, sobre igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, de 1951, arts. 1.º y 2.º del Convenio n.º 111 de la OIT, sobre Discriminación en materia de Empleo y Ocupación, de 1958); el derecho de los trabajadores a tener acceso a un alojamiento adecuado cuando lo proporcione la empresa y a una alimentación, ropa, agua y saneamiento adecuados en el lugar de trabajo (art. 11/1 del PIDESC); el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado (arts. 25, 26/1 y 2, 27 29/2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 2007); el derecho del niño a no ser empleado antes de cierta edad y a no ser sometido, antes de los 18 años, a las «peores formas de trabajo infantil» (art. 32 de la Convención sobre los Derechos

del Niño, de 1989, Convenio n.º 138 de la OIT sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo o al Trabajo, de 1973, art. 3.º del Convenio n.º 182 de la OIT, sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, de 1999).

Como puede apreciarse, el anexo de la Propuesta de Directiva se refiere tanto a derechos fundamentales *de la persona* (de tradición liberal) como a los derechos fundamentales *sociales y laborales* (a veces llamados de tercera generación).

Además, con la Propuesta comunitaria se supera la controversia sobre la eficacia u obligatoriedad de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente (o bien convencionalmente, en el ámbito internacional) en relación con las entidades privadas (esto es, las empresas). En este sentido, obsérvese que, entre la *negación de la eficacia externa* (los Estados serían los únicos destinatarios de las normas que garantizan los derechos fundamentales), la *eficacia externa indirecta* (los derechos fundamentales se aplican en las relaciones jurídico-privadas mediante la acción legislativa de los Estados y las decisiones judiciales) y la *eficacia externa directa*, la Propuesta de Directiva opta por *aplicar directamente* a las empresas las normas de derecho internacional que proclaman derechos fundamentales.

1.3. La indiferencia de las empresas hacia los derechos humanos viene de lejos y, actualmente, lo representan unas cifras sobrecogedoras: en el mundo hay «cerca de 25 millones de víctimas del trabajo forzoso, 152 millones de víctimas del trabajo infantil, 2,78 millones de muertes al año por enfermedades relacionadas con trabajo y 374 millones de accidentes de trabajo no mortales al año»³. En línea con estos datos, y en un número cada vez mayor de países, las jornadas de trabajo son excesivas, los salarios tan bajos rozan lo miserable, se observa una innegable brecha salarial de género, así como otras formas de discriminación.⁴

Es cierto, no obstante, que las manifestaciones más desesperanzadoras se observan en los (eufemísticamente llamados) países en vías de desarrollo (o en el «sur global», todavía en la versión de los

³ Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa, considerando M.

⁴ *Ibid.*, considerando O.

del centro-norte), aunque por (co-)acción de empresas internacionales (del centro económico, de países desarrollados).

Y, a pesar de que existen una variedad de instrumentos (como principios, guías, recomendaciones, etc.) de organismos internacionales (ONU, OCDE, OIT, etc.) sobre diligencia debida de las empresas en materia de derechos humanos, los mismos no son vinculantes (*soft law*), lo que deriva en que la gran mayoría de las empresas no los aplican⁵ (en efecto, y al menos a corto plazo, la aplicación de los mismos implicaría más costes financieros y/o menos oportunidades de negocio).

Es más, cuando existe una norma legal sobre derechos humanos, en gran parte de las ocasiones sucede que no son observadas, ya sea por falta de voluntad o incapacidad del poder político o, incluso, porque las normas jurisdiccionales impiden que las empresas asuman responsabilidad por los perjuicios ocasionados por sus filiales, proveedores o subcontratistas.

Consecuentemente con el panorama descrito, se acoge con satisfacción el objetivo que persigue la Propuesta de Directiva.

1.4. Para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos, las empresas habrán de observar el «deber de diligencia», cuyo contenido se desarrolla en siete artículos de la Propuesta (5.º a 11), a los que se refiere el art. 4.º, 1.

En esencia, este deber se traduce en la adopción de procedimientos y medidas adecuados para *detectar* los efectos adversos, potenciales o reales, que pueden ocasionar sobre los derechos humanos las actividades realizadas por la empresa o sus filiales y, cuando tengan relación con sus cadenas de valor, sus relaciones comerciales establecidas; *prevenir o mitigar* los efectos adversos potenciales y *detener o minimizar* los efectos adversos reales.

1.5. El incumplimiento del deber de diligencia puede dar lugar a la aplicación de *sanciones* varias (art. 20) y *responsabilidad civil* (art. 22). Esta responsabilidad presupone un *incumplimiento ilícito y culpable* del deber de prevenir/mitigar los efectos adversos potenciales o de cesar/minimizar los efectos adversos reales; un *daño o perjuicio*

⁵ V. los considerandos 3 y 4 del proyecto de Directiva que se recoge en el anexo de la mencionada Resolución del PE.

(patrimonial o no patrimonial) sufrido por las personas protegidas; y la *relación de causalidad* entre aquel incumplimiento y el daño.

2. ESPECIAL REFERENCIA A LOS GRUPOS DE SOCIEDADES (O EMPRESAS)

2.1. Uno de los principales hitos en la legislación de sociedades anónimas (posteriormente extendida a otros tipos sociales) fue la «responsabilidad limitada» que se reconoció a los socios, quienes no responden personalmente y con sus propios bienes de las deudas sociales frente a terceros: su responsabilidad se circunscribe, exclusivamente, al capital aportado para constituir (o participar en) la sociedad.

Respecto a la adquisición de la condición de socio por parte de las personas jurídicas, durante mucho tiempo (hasta finales del siglo XIX) no se permitió que una sociedad fuese, a su vez, socia (dominante o no) de otra compañía. Esta limitación terminó superándose, aunque el nuevo fenómeno de los grupos — la realidad del control directo o indirecto de una sociedad (o empresa) sobre otra(s) sociedad(es) — evidenció rápidamente el agravamiento de los riesgos para terceros que se derivaban de dichas cadenas empresariales.

Pese a ello, la generalidad de las legislaciones no introdujo cambios para neutralizar o minimizar esos posibles efectos nocivos. En este sentido, se mantuvo la regla de que cada sociedad es una persona jurídica independiente, con responsabilidad propia, separada subjetiva y patrimonialmente de otras personas jurídicas. En esta línea, y en el caso concreto de los grupos de sociedades, por cualquier obligación asumida por una filial (incluso siendo explotada por la sociedad matriz) respondería solamente aquella, hasta el límite de sus activos.

Ante la inadaptación de los Ordenamientos societarios, y en línea con lo que acaba de apuntarse, parece que tampoco está permitido que una sociedad dominante controle a una dependiente para beneficiarse en detrimento de esta última y de otras partes relacionadas. Tanto orgánicamente (en la Junta general) como extra orgánicamente, ningún socio de control tiene derecho a dirigir la sociedad en contra de los intereses de esta. Ahora bien, en este ámbito, el poder *de facto* ha anulado el (no) poder *de iure*, razón por la que podría afirmarse que ha

quedado completamente diluido el viejo principio de que el poder debe ir acompañado de responsabilidad.

A pesar ello, es cierto que algunos países han procedido a la «codificación» de un Derecho de grupos, que atribuye a la sociedad de control el derecho a impartir instrucciones vinculantes, incluso desfavorables, al órgano de administración de las sociedades dependientes, pero, como contrapartida a ello, la hace responsable frente a estas y/o sus acreedores. En este sentido, Alemania desempeñó un papel pionero con la *Aktiengesetz* de 1965. En la UE, sólo media docena de países siguieron, en mayor o menor medida, este ejemplo, siendo el caso de Portugal el primero en adoptarlo con el *Código das Sociedades Comerciais* de 1986.⁶

Con el panorama descrito, conviene advertir que en los años 70 y 80 hubo anteproyectos de una 9ª Directiva en materia de sociedades⁷, aunque, con todo, no puede afirmarse que exista una armonización general del Derecho de grupos en la UE. Frente a ello, sí existe, sin embargo, una cierta armonización sectorial, destacando al respecto la que se observa en la normativa de defensa de la competencia.

Desde los años 70, la jurisprudencia comunitaria ha ido consolidando la idea de imputar a la sociedad matriz el comportamiento anticompetitivo de sus filiales en aquellos casos en que estas no desarrollen su actividad de forma autónoma en el mercado, sino bajo la influencia de la matriz. En esta línea, se presume (aunque no en términos absolutos) que la matriz ejerce efectivamente una influencia decisiva sobre su filial cuando ostenta, directa o indirectamente, todo o casi todo

⁶ Sobre el Derecho de grupos en la UE, v. por ejemplo Hopt, Klaus (2015): “Groups of Companies – A comparative study on the economics, law and regulation of corporate groups” (disponible en <http://ssrn.com/abstract=2560935>), Fleischer, Holger (2017): “Europäisches Konzernrecht: Eine akteurzentrierte Annäherung”, *ZGR* (Zeitschrift für Unternehmens- und Gesellschaftsrecht) 46, p. 2, s., Coutinho de Abreu, Jorge M. (2017): “The Law of groups of companies according to the European model company law act (EMCA)”, *ODC* (Rivista Orizzonti del Diritto Commerciale) 3/2017.

⁷ Cfr. Coutinho de Abreu, J. M. (1996): *Da empresarialidade – As empresas no direito*. Almedina. Coimbra, p. 249-250 (respecto a las razones ante la falta de regulación por medio de Directiva, v. *ibid.*, p. 279) y Engrácia Antunes, José (2002): *Os grupos de sociedades – Estrutura e organização jurídica da empresa plurissocietária*, 2ª ed. Almedina. Coimbra, 2002, p. 177, s.

el capital de esta⁸. Es más, podría decirse que la Directiva 2019/1, de 11 de diciembre de 2018, tipificó esta jurisprudencia reiterada en su art. 13º, 5, conforme al cual, «*Los Estados miembros velarán por que, a efectos de imponer multas a sociedades matrices y a sucesores legales y económicos de empresas, se aplique el concepto de empresa*».⁹

A falta de una ley especial que atribuya responsabilidad a las sociedades dominantes de los daños causados directamente a terceros por las sociedades dependientes, se recurre a normas y principios de la responsabilidad civil general y/o societaria, a menudo de difícil aplicación o de reducida eficacia, como los relacionados con el levantamiento del velo de la personalidad jurídica, la administración de hecho y los deberes de cuidado, los acuerdos abusivos, los deberes en el tráfico, y la culpa organizativa, entre otros.¹⁰

⁸ Cfr., entre las más recientes, las Sentencias del TJUE de 8/5/2013 (C-508/11, *Eni/Comisión*) y de 27/4/2017 (C-516/15, *Akzo Nobel/Comisión*). Para más información, v. Coutinho de Abreu, J. M. (2023): “Os grupos de sociedades no direito dos cartéis da UE”, *DSR (Direito das Sociedades em Revista)* 29 (2023), p. 13, s.

⁹ Para una explicación de este artículo, véase el considerando 46 de la Directiva: el concepto de empresa “que debe aplicarse de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, designa una unidad económica, aun cuando esté constituida por varias personas físicas o jurídicas. Por consiguiente, las ANC deben poder aplicar el concepto de empresa para considerar responsable a una sociedad matriz, e imponerle multas, por la conducta de alguna de sus filiales cuando la sociedad matriz y su filial formen una única unidad económica”.

¹⁰ Sobre estos principios (o algunos de ellos, y otros más) en el contexto anterior, v. p. ej. Abreu, Coutinho de: *Da empresarialidade...*, p. 272, s. y (2012): “Responsabilidade civil nas sociedades em relação de domínio”. *SI (Scientia Iuridica)* 329, p. 223, s., Hopt, Klaus J. (2015): “Groups of Companies...”, Wagner, Gerhard (2016): “Haftung für Menschenrechtsverletzungen”, *RabelsZ (Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht)* 80, p. 766, s. (comparando las experiencias de Holanda, Alemania e Inglaterra). Más cercana a la línea trazada por la Propuesta de Directiva destaca la jurisprudencia minoritaria de algunos países del *common law* (Australia, EEUU y Reino Unido), en la que se reclama, especialmente para los grupos con administración centralizada, un *duty of care* de la sociedad matriz hacia los empleados y otros *stakeholders* de las filiales. Un ejemplo reciente y significativo es la sentencia de 12/2/2021, del Tribunal Supremo del Reino Unido en el caso *Okpabi and others v Royal Dutch Shell Plc and another* — [2021] UKSC 3. Unas dos semanas antes, el 29/1/2021, y para un caso similar (*Four Nigerian Farmers and Stichting Milieudefensie v Shell*), el Tribunal de apelación de La Haya (de un país, por tanto, de la UE y de *civil law*, pero aplicando derecho nigeriano) ya había reconocido un deber de diligencia (*duty of care*) de *common law* de la sociedad matriz (Royal Dutch Shell) frente a terceros perjudicados

2.2. Ya hemos visto que la Propuesta de Directiva establece una excepción a la norma de separación entre la empresa matriz y sus sociedades controladas o «filiales».¹¹

La empresa matriz (normalmente también una sociedad) debe definir y aplicar una política de diligencia debida para todo el grupo (art. 5.º, 1, en particular al. b)); detectar los efectos adversos reales y potenciales sobre los derechos humanos que se deriven de las actividades de las filiales (art. 6.º, 1); prevenir o mitigar suficientemente los efectos adversos potenciales que se hayan detectado o que deberían haberse detectado (art. 7.º, 1); eliminar (o, cuando no se pueda, minimizar) los efectos adversos reales que hayan sido detectados o deberían haberse detectado (art. 8.º, 1 y 2); y evaluar periódicamente las operaciones y medidas de las filiales con el fin de supervisar la eficacia de las actividades de detección, prevención, mitigación, eliminación y minimización del alcance de los efectos adversos sobre los derechos humanos (art. 10).

Además de someterse a otras sanciones, si una empresa matriz no ejerce la diligencia debida en relación con la actividad de una filial, se considerará responsable — siempre que se cumplan las condiciones establecidas anteriormente (n.º 1.5.) — frente a las personas directamente perjudicadas por las operaciones o medidas adoptadas por la filial.¹²

De la disciplina descrita se derivan unas consecuencias significativas, dado que supondrá una considerable ampliación de la armonización del Derecho de los grupos de empresas en la UE.¹³ En efecto, por una parte, se consagra el *deber de diligencia o cuidado y la consiguiente responsabilidad de las empresas matrices* en materia de

por una filial nigeriana. Para un análisis de ambas sentencias, v. Roorda, Lucas, and Leader, Daniel (2021): “Okpabi v Shell and Four Nigerian Farmers v Shell: Parent Company Liability Back in Court”. *Business and Human Rights Journal* 6, p. 368, s.

¹¹ Definidas en el art. 3.º, d), con remisión a la Directiva 2004/109/CE. Según el art. 2 (f) de esta Directiva, una empresa controlada es aquella en la que la empresa matriz tenga la mayoría de los derechos de voto; o sea socia y tenga el derecho de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de órgano de administración, gestión o control; o sea socia y controle la mayoría de los derechos de voto en virtud de un acuerdo celebrado con otros socios de la controlada; o ejerza una influencia dominante o control.

¹² Sin perjuicio, no obstante, de la responsabilidad civil de la subsidiaria – art. 22/3.

¹³ Pese al número relativamente limitado de empresas contempladas.

derechos humanos *con respecto a las partes interesadas de las sociedades filiales*. Pero, por otra, y como contrapartida a lo anterior, también se prevé el *derecho (o poder-deber) de las empresas de control o dominantes a impartir instrucciones vinculantes sobre esas cuestiones a las dependientes*.¹⁴

2.3. A menudo, la filial no sólo se constituye con arreglo a la legislación de un país no perteneciente a la UE, sino que también es allí donde causa el daño. ¿Qué tribunal será (internacionalmente) competente para pronunciarse sobre la responsabilidad de la empresa matriz y sobre la base de qué norma sustantiva?¹⁵

A falta de normas especiales en la Propuesta, la empresa matriz con sede en un Estado miembro de la UE será demandada ante los órganos jurisdiccionales de su domicilio (lugar del domicilio social, de la administración central o del establecimiento principal) – arts. 4.º/1 y 63/1 del Reglamento (UE) 1215/2012 (BI a).¹⁶

Pero, a su vez, la ley sustantiva aplicable será, por regla general, la del país donde se produjo el daño –art. 4.º/1, del Reglamento (CE) 864/2007 (Roma II). No obstante, el régimen previsto en el art. 22 de la Propuesta tendrá obligatoriamente *aplicación preferente* (n.º 5 de este artículo).¹⁷

¹⁴ En caso de que las filiales no estén sujetas a la legislación de la UE, las empresas matrices ejercerán poderes *de jure* y *de facto* que inducirán aquellas a seguir las instrucciones.

¹⁵ Sobre estas cuestiones, v. Dias, Rui P. (2023): “CSDD (Corporate Sustainability Due Diligence) ...”, p. 124, s.

¹⁶ Más complicada es la respuesta en el caso de que la empresa matriz no sea comunitaria-europea – v. Dias, Rui P., *ob. cit.*, p. 126, s.

¹⁷ Se ha modificado la mencionada propuesta de Directiva; la última versión fue aceptada por el Consejo en 1/12/2022 – v. <https://www.consilium.europa.eu/pt/press/press-releases/2022/12/01/council-adopts-position-on-due-diligence-rules-for-large-companies/>. Sin embargo, esas modificaciones no requieren cambios sustanciales en este artículo, que corresponde exactamente a la ponencia presentada en el Congreso de Málaga el 15/9/2022.

BIBLIOGRAFÍA

- Aires de Sousa, Susana (2022), “Dever de diligência e responsabilidade (criminal) das empresas: tempos de mudança?”, en J. M. Coutinho de Abreu, A. Soveral Martins, y Rui Pereira Dias (eds.), *Dever de diligência das empresas e responsabilidade empresarial*, Coimbra, IJ/FDUC, Coimbra, pp. 41-53.
- Alonso Ledesma, Carmen (2023), “La propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad”, en *Estudios de derecho de sociedades y de derecho concursal: libro en homenaje al Profesor Jesús Quijano González*, Valladolid: Ed. Universidad de Valladolid, pp. 59-71.
- Bright, Claire (2022), “Corporate due diligence: history and future prospects”, en J. M. Coutinho de Abreu, A. Soveral Martins, y Rui Pereira Dias (eds.), *Dever de diligência das empresas e responsabilidade empresarial*, IJ/FDUC, Coimbra, pp. 1-11.
- Coutinho de Abreu, Jorge M. (1996), *Da empresarialidade – As empresas no direito*, Coimbra, Almedina.
- Coutinho de Abreu, Jorge M. (2012), “Responsabilidade civil nas sociedades em relação de domínio”, *SI (Scientia Iuridica)* 329, pp. 223-246.
- Coutinho de Abreu, Jorge M. (2017), “The Law of groups of companies according to the European model company law act (EMCA)”, *ODC (Rivista Orizzonti del Diritto Commerciale)* 3/2017, pp. 1-12.
- Coutinho de Abreu, J. M. (2022), “Dever de diligência das empresas e responsabilidade civil (A propósito do projeto de Diretiva do Parlamento Europeu de 10/3/2021)”, en J. M. Coutinho de Abreu, A. Soveral Martins, y Rui Pereira Dias (eds.), *Dever de diligência das empresas e responsabilidade empresarial*, Coimbra, IJ/FDUC, pp. 29-39.
- Coutinho de Abreu, J. M. (2023), “Os grupos de sociedades no direito dos cartéis da UE”, *DSR (Direto das Sociedades em Revista)* 29 (2023), pp. 13-19.
- Dias, Rui P. (2023), “CSDD (Corporate Sustainability Due Diligence): Primeiras Observações sobre a Proposta de Diretiva de 23 de fevereiro de 2022”, en J. M. Coutinho de Abreu, A. Soveral Martins, y Rui P. Dias

(eds.), *Dever de diligência das empresas e responsabilidade empresarial*, Coimbra, IJ/FDUC, pp. 99-133.

Engrácia Antunes, José Engrácia (2002), *Os grupos de sociedades – Estrutura e organização jurídica da empresa plurissocietária*, 2ª ed., Coimbra, Almedina.

Hopt, Klaus J. (2015), “Groups of Companies – A comparative study on the economics, law and regulation of corporate groups”, en <http://ssrn.com/abstract=2560935>

Fleischer, Holger (2017), “Europäisches Konzernrecht: Eine akteurzentrierte Annäherung”, *ZGR (Zeitschrift für Unternehmens- und Gesellschaftsrecht)* 46, pp. 2-37.

Oliveira Martins, M. Inês (2022), “Proposta de Diretiva relativa ao dever de diligência das empresas e à responsabilidade empresarial: os pressupostos da responsabilidade civil”, en J. M. Coutinho de Abreu, A. Soveral Martins, y Rui P. Dias (eds.), *Dever de diligência das empresas e responsabilidade empresarial*, Coimbra, IJ/FDUC, pp. 55-97.

Recalde Castells, Andrés (2023), “La obligación de las sociedades de identificar, reducir y reparar los efectos adversos sobre el medioambiente y los derechos humanos (notas a la propuesta de directiva sobre ‘diligencia debida’ – due diligence – en materia de sostenibilidad”, en *Estudios de derecho de sociedades y de derecho concursal: libro en homenaje al Profesor Jesús Quijano González*, Valladolid: Ed. Universidad de Valladolid, pp.691-708.

Roorda, Lucas, and Leader, Daniel (2021), “Okpabi v Shell and Four Nigerian Farmers v Shell: Parent Company Liability Back in Court”, *Business and Human Rights Journal* 6, pp. 368-376.

Wagner, Gerhard (2016), “Haftung für Menschenrechtsverletzungen”, *RabelsZ (Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht)* 80, pp. 717-782.